Puerto Madryn, de diciembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> s/ Violencia familiar (Acuerdo Plenario 4511/17)" (Expte. N° 427/25),** venidos del Juzgado de Familia N°2 (Expte. N° 908/25), por haber interpuesto el señor <Persona 1>, recurso de reposición con apelación en subsidio el día 08/10/25 contra el proveído de fecha 19/09/25.

I.- La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2, resolvió cautelarmente fijar alimentos provisorios en la suma de pesos $ 513.406,00.- por el plazo de tres (3) meses, a cargo del señor <Persona 1>, en favor de la hija de ambos.

La suma señalada debía depositarse en la cuenta denunciada por la actora dentro de las 48 horas de notificarse el obligado.

Tratándose de una causa de violencia familiar en el mismo acto la magistrada solicitó informes al Equipo Técnico Interdisciplinario.

Contra dicha decisión, el demandado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. En respuesta, la señora jueza el 13 de octubre de 2025 corrió traslado a la contraria por tratarse de una providencia dictada a solicitud de esa parte, cuya contestación ocurrió el 14 de octubre de 2025.

Con fecha 21 de octubre de 2025, la Jueza PALMA resolvió no hacer lugar a la revocatoria intentada por el señor <Persona 1> y conceder en relación el recurso de apelación interpuesto en subsidio, teniéndolo por fundado.

En la pieza cuyo análisis corresponde hacer, al expresar agravios el señor <Persona 1> dice que no se opone a abonar la cuota alimentaria pero que la fijada por la jueza de grado es desproporcionada y le resulta de imposible cumplimiento.

Explica que, con motivo de la exclusión del hogar vive en condiciones precarias en la casa de su madre, junto a otro hijo menor de edad, fruto de una relación anterior.

Agrega que esas circunstancias, sumado a que cuenta con trabajo registrado y a la cuota alimentaria fijada para su hija <Persona 5>, ponen en riesgo los derechos fundamentales de su hijo <Persona 6> que se encuentra a su exclusivo cargo. Todo ello, para fundar la imposibilidad de cumplimiento.

Para finalizar, solicita que en línea con los principios de razonabilidad y proporcionalidad se establezca como cuota alimentaria provisoria el 50% de la Canasta Básica de Crianza publicada por INDEC, acorde a los tres años de edad de su hija <Persona 4>.

Por último, funda en derecho y efectúa petitorio de estilo.

II.- Ingresando al análisis de la cuestión traída a estudio, cabe recordar que los alimentos provisorios se fijan en un marco de urgencia, con carácter cautelar, sobre la base de una verosimilitud acerca de las necesidades del alimentado y las posibilidades del obligado (arts. 537, 544, 551, CCyCN).

Su finalidad es asegurar la subsistencia inmediata y el adecuado desarrollo del niño, niña o adolescente, garantizando la tutela judicial efectiva.

En este contexto, y tratándose de un expediente en el que se investigan situaciones de violencia familiar, la decisión de grado se ajusta al estándar de protección reforzada que impone la normativa vigente (Ley 24.417, Ley XV N° 12 provincial, Convención de los Derechos del Niño y Ley 26.061).

El apelante no ha aportado elementos objetivos de convicción que permitan tener por acreditada una verdadera imposibilidad material, sino únicamente expone una dificultad económica general, situación que -si bien puede ser atendible en un futuro debate definitivo- no basta para desvirtuar la presunción de necesidad alimentaria de <Persona 4> ni para modificar el monto fijado cautelarmente.

Debe recordarse que la carga alimentaria, no se mide exclusivamente en función de los ingresos declarados, sino que también se valoran las posibilidades reales, el estándar de vida previo, el principio de solidaridad familiar y, en especial, el interés superior de la niña, que prima sobre las demás consideraciones.

Por otra parte, la objeción relativa a la convivencia con su otro hijo tampoco aparece respaldada con constancias documentales que permitan ponderar con precisión sus gastos concretos, ingresos actuales o cualquier variación reciente que torne inviable la medida impuesta.

En el estado cautelar en que se dictó la resolución recurrida, la suma fijada por la magistrada de grado no se exhibe como irrazonable ni desproporcionada, encontrándose comprendida dentro de parámetros

orientativos compatibles con la edad de la niña y con los valores de referencia de la Canasta Básica de Crianza.

En consecuencia, no se advierte la existencia de un agravio concreto y actual que permita modificar la decisión apelada.

III.- Las costas de la Alzada, atento cómo se resuelve, se imponen a la demandada vencida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la resolución de fecha 19 de septiembre de 2025 que
2) fijó alimentos provisorios a cargo del señor <Persona 1> por la suma
3) de $ 513.406,00, conforme los fundamentos expuestos.
4) IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida (Art. 69 CPCC).
5) REGULAR los honorarios profesionales de la <Persona 2> en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).
6) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente es firmada por dos vocales por haber alcanzado la mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

Registrada bajo N° /25 SIF.